Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOZO
Radicación: 44001310300220160014200

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BANCOOMEVA S.A, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la señora EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOZO y este despacho mediante auto adiado diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

-$13.930.132 correspondiente al capital insoluto del pagaré No 4601962028-00; más los intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2016 hasta el pago de la misma, liquidados a la tasa de la Superintendencia Financiera.

-$96.600.000 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré Nº 460119438513-00; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, liquidados a la tasa de la Superintendencia Financiera.

La demandada EMILSE MARÍA CARRILLO FRAGOZO fue notificada por conducta concluyente[1], el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), conforme establece el artículo 301 de Código General del Proceso, por tanto contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante trascurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, según lo normado artículo 365 ídem.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso, según lo normado artículo 365 ídem. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE
Jueza

[1]Como puede observarse en registro de 14 de agosto de 2020 tyba.